



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **28/07/2021** y **28/07/2021**

72

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170017600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:24:27.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300820170031600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON SILVA TORRECILLAS Y OTROS	SOCIEDAD EMGESA S.A. - E.S.P	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:26:27.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300820170045100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:27:37.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300820180016100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 13:16:18.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	EXP. ELECTRONIC
41001333300820180033500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUBIDIA CASTILLO CALDERON	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:29:15.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300820190010900	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS, ALCANTARILLADOS Y ASEO AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEONEL RAUL POVEDA HERNANDEZ Y OTRO	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 14:32:32.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	
41001333300820190033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAINER ORTEGA AYOLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/07/2021 a las 13:07:44.	27/07/2021	28/07/2021	28/07/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIOGENES MANRIQUE MANRIQUE Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00176 00
NO. AUTO : A.S. – 311

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

DISPONE:

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y del llamamiento, sin que se hubieren propuesto excepciones previas que deban resolverse anticipadamente, procede el Despacho a señalar el día VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual a través del servicio Lifesize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados por los sujetos procesales en sus correspondientes escritos introductorios y de no haberlos informado, se les requiere para que informen los correos electrónicos para notificaciones judiciales.

Se informa a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria para sus apoderados, so pena de ser sancionados con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo excusa en la que se acredite siquiera sumariamente una justa causa (fuerza mayor o caso fortuito), presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 180 –numerales 2, 3 y 4 del CPACA; sin embargo, la inasistencia de los apoderados no impedirá la realización de la audiencia, de conformidad con el Art. 2 –inc. 2º de la norma antes citada, con las consecuencias que ello pueda acarrear para la defensa de los intereses de las partes.

Así mismo, como dentro de la audiencia inicial existe la posibilidad de que las partes concilien sus diferencias (Art. 180 -8, CPACA), se requiere a las entidades demandadas para que en la audiencia programada alleguen la directriz o parámetro que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de la entidad.

2. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS identificado con C.C. No. 19.326.313 y T.P No. 49.271 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad al poder obrante a pág. 29 del Doc. 12 del expediente electrónico.
3. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor JORGE ENRIQUE CORTES PIÑEROS, para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. (Doc. 14 y 15 del expediente electrónico).
4. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor JESÚS AREVALO BRICEÑO identificado con C.C. No. 3.048.049 y T.P No. 243.734 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, de conformidad al poder obrante a pág. 3 del Doc. 20 del expediente electrónico.

5. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS identificado con C.C. No. 79.781.725 y T.P No. 49.271 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la llamada en garantía AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA, de conformidad al poder obrante a pág. 9-10 del Doc. 13 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RAMON SILVA TERRECILLAS Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00316 00
NO. AUTO : A.I. – 470

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad llamada en garantía NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA al contestar el llamamiento en garantía propuso como la excepción previa: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (Pág. 2-13 del Doc. 16 Exp. electrónico).

Esta excepción se sustenta en que la única actuación desplegada por la entidad demandada EMGESA S.A que ha causado los supuestos daños y perjuicios reclamados ha sido la expedición de actos administrativos proferidos por la demandada, por medio de los cuales se negaron las pretensiones reclamadas por los demandantes; por lo tanto, de considerarse que dichos Actos Administrativos les causó el daño alegado, la vía adecuada para reclamar sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no la reparación directa.

Tal argumento es rechazado por el Despacho, pues el fundamento fáctico y jurídico de los demandantes para formular la demanda que dio origen al presente proceso no es la expedición de actos administrativos, sino la pérdida de su actividad económica como paleros en extracción de material de playa, como consecuencia del inicio del llenado del embalse del PHEQ por parte de EMGESA; por lo tanto, hicieron bien las demandantes es escoger la acción de REPARACIÓN DIRECTA pues la fuente del daño alegado sería un hecho y no la expedición de un determinado acto administrativo que calificaren de ilegal, y la acción o el mecanismo de control lo determina la fuente del daño.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sobre tal aspecto ha señalado:

"Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:

"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un acto administrativo que se considera ilegal, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa".¹

Entonces, al pretenderse el pago de una indemnización por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes con motivo de la pérdida de su actividad productiva ocasionada con la Construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, el medio idóneo es el de reparación directa, independientemente de que con anterioridad a promoverse la presente acción los demandantes hayan intentado que dicho reconocimiento se les efectuara de manera directa, pero que ante la negativa de la accionada, debe mediar declaratoria judicial de responsabilidad administrativa para que eventualmente proceda dicha indemnización, la que solo sería procedente a través del medio escogido.

Por las anteriores razones se declara no probada esta exceptiva.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, para prescindir de la audiencia inicial, se **DISPONE** fijar el día VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

¹ Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000- 2001-00217-01(34511).

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería.

se reconoce personería adjetiva al doctor FERNEY CABRERA GUARNIZO identificado con la CC. 93.478.208 y T.P. No. 192.654 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, en los términos del poder conferido (pág. 50, del documento Doc. 09 del expediente electrónico).

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor CARLOS JULIAN SEGURA HERNÁNDEZ identificado con la CC. 1.075.256.502 y T.P. No. 265.015 del C.S. de la J. para actuar como apoderado principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, en los términos del poder conferido (pág. 15-16, del documento 11 del Exp. electrónico y Doc. 10 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : MARIA LOURDES LOSADA MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00451 00
NO. AUTO : A.I. – 473

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar las decisiones que corresponda, a la luz de las reformas procesales introducidas por la Ley 2080 de 2021.

1) Resolución de excepciones previas.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. al contestar la demanda propuso la excepción previa de: *“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO EJERCICIO DE LA ACCIÓN”*, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto (f. 805- 833 del Exp. físico).

Esta excepción se sustenta en que con la presente demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se resolvieron derechos de petición incoados por el apoderado actor, omitiendo las comunicaciones emitidas por EMGESA, por medio de las cuales se resolvieron de fondo cada una de las peticiones incoadas por todos los demandantes.

Refiere que los juicios de legalidad frente a los actos administrativos que permitieron el desarrollo del Proyecto, así como las comunicaciones emitidas en el proceso censal ordenado en la sentencia T-135/13, solo deben ventilarse dentro del medio de control de reparación directa y no la de nulidad y restablecimiento del derecho como lo pretende la parte actora, pues aduce que las comunicaciones atacadas no son actos administrativos.

Tal argumento es rechazado por el Despacho, pues el fundamento fáctico y jurídico de los demandantes para formular la demanda que dio origen al presente proceso es efectivamente la expedición de actos administrativos, que califican de ilegal, concretamente por violación a derechos fundamentales e infracción a las normas en las que debía fundarse, por lo que se pretende se ordene a la demandada dar cumplimiento o lo dispuesto en el art. 10, numeral 1.2.2 de la licencia ambiental del PHEQ, incluyendo a los demandantes en el censo de población afectada como población receptora a los demandantes, entre otras; por lo tanto, hicieron bien las demandantes es escoger la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO pues la fuente del daño alegado sería la expedición de actos

administrativos debidamente determinados y no hechos o actuaciones administrativas, y la acción o el mecanismo de control lo determina la fuente del daño.

En efecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sobre tal aspecto ha señalado:

*"Así las cosas, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa **en un acto administrativo**, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que si el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, entonces lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y, por su parte, en los eventos en los que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales. Al respecto, en la sentencia del 7 de junio de 2007 se dijo:*

*"Por otra parte, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, es necesario establecer cuál es el origen del daño que se alega, para determinar así mismo, cuál es la acción correcta; puesto que si aquel procede o se deriva directamente de un **acto administrativo que se considera ilegal**, éste deberá demandarse en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A.; pero si el daño proviene del incumplimiento de una obligación contractual, o del proferimiento de actos administrativos contractuales, o, en fin, de una relación contractual existente entre el afectado y la entidad estatal, las reclamaciones que pretendan efectuarse con fundamento en la misma, deberán encauzarse por la vía de la acción relativa a controversias contractuales, contemplada en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.*

Pero si el daño proviene, como dice el artículo 86, de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa".¹

Entonces, al pretenderse la declaratoria de nulidad de los actos administrativos (con sus correspondientes recursos de reposición y apelación) por medio de los cuales la entidad demandada niega a los demandantes la inclusión en el censo de población afectada por el proyecto hidroeléctrico El Quimbo (PHEQ) y su correspondiente compensación, el medio idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, independientemente de que no se hayan atacado los actos administrativos que permitieron el desarrollo del proyecto, como lo señala la entidad demandada, pues ello no es lo pretendido con el presente proceso.

Por las anteriores razones se declara no probada esta exceptiva.

2) Procedencia de citar a audiencia inicial.

Como quiera que no se dan los supuestos establecidos en el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que permitan prescindir de la audiencia inicial y dictar sentencia anticipada, se **DISPONE** fijar el día CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

¹ Sentencia del 29 de abril de 2015, Radicación número: 13001-23-31-000- 2001-00217-01(34511).

(2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha y hora para la realización de la referida audiencia, la cual se realizará de manera virtual por la plataforma LifeSize.

Por Secretaría oportunamente se informará el enlace de conexión a los correos electrónicos de notificaciones suministrados por las partes.

Se recuerda a los apoderados que su asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones que consagra el Art. 180 – 4 del CAPCA.

3) Reconocimiento de Personería.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al doctor HUGO MAURICIO VEGA RIVERA identificado con la CC. 7.699.684 y T.P. No. 138.848 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., en los términos del poder conferido (f. 834, del expediente físico, C.5).

Notifíquese y cúmplase.

(Firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANDREA PAOLA LOZANO MOSQUERA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2018 00161 00
No. AUTO : A.S. – 312

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones precedentes, se **DISPONE:**

1.- Incorporar y poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Memorial allegado tanto por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por medio del cual se da respuesta al oficio No. J8AN-0292 del 25 de marzo de 2021 (Docs. 30-31, exp. Electrónico).
- Oficio No. J9A-0228 del 6 de abril de 2021, expedido por el secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, a través del cual da respuesta al oficio No. J8AN-0293 del 25 de marzo de 2021 (Doc. 32, exp. Electrónico).
- Memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en audiencia del 25 de marzo de 2021 (Doc. 33, exp. Electrónico).
- Oficio del 09 de abril de 2021, suscrito por el líder de programa de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por medio del cual da respuesta al oficio No. 290 del 25 de marzo de 2021 (Docs. 34-35, exp. Electrónico).
- Informe rendido por la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, a través del cual da respuesta al oficio No. 289 del 25 de marzo de 2021 (Doc. 36, exp. Electrónico).

2.- Se requiere a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al oficio J8AN-0291 del 25 de marzo de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico por este juzgado, por medio del cual se les solicita que *“Informen si los señores Javier Alonso Lozano Mosquera y Andrea Paola Lozano Mosquera, o su apoderado, elevaron solicitud de pago de condena judicial impuesta en la sentencia del 12 de septiembre de 2014, indicando la fecha en que ello tuvo lugar y si se cumplió o no con los requisitos exigidos para el trámite y pago de sentencias judiciales y en caso negativo, indicar qué requisitos no se cumplieron y si para ello se requirió a la parte ejecutante, debiendo adjuntar copia de cada uno de los documentos que acrediten su respuesta”*.

3.- Se requiere al Departamento del Huila, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta al oficio J8AN-0291 del 25 de marzo de 2021, el cual fue remitido vía correo electrónico por este juzgado, por medio del cual se les solicita que

Auto pone en conocimiento y requiere
410013333008-2018-0016100

“Informen si los señores Javier Alonso Lozano Mosquera y Andrea Paola Lozano Mosquera, o su apoderado, elevaron solicitud de pago de condena judicial impuesta en la sentencia del 12 de septiembre de 2014, indicando la fecha en que ello tuvo lugar y si se cumplió o no con los requisitos exigidos para el trámite y pago de sentencias judiciales y en caso negativo, indicar qué requisitos no se cumplieron y si para ello se requirió a la parte ejecutante, debiendo adjuntar copia de cada uno de los documentos que acrediten su respuesta”.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

MAMP



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : LUBIDIA CASTILLO CALDERÓN.
DEMANDADO : HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H).
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2018-00335-00
NO. AUTO : A.I. – 471

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) (Doc. 06, expediente electrónico).

2. ANTECEDENTES.

La mandataria judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H), solicita vincular al proceso al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, llamándolo en garantía, al considerar que como la señora LUBIDIA CASTILLO CALDERÓN se encuentra afiliada a dicha entidad desde su vinculación a la ESE Hospital San Antonio de Padua, *“se llama en garantía al FNA, en aras de demostrar el reconocimiento y pago de las cesantías con sus interés aplicadas a la cuenta individual de la accionante, por ministerio de la ley”* (sic).

Refiere además que los traslados de aportes por concepto de cesantías a favor de la actora, se efectuaban al FNA, desde la vinculación de la misma.

3. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual que permite que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, la referida norma dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De conformidad con la norma citada, es claro para el Despacho que el llamamiento en garantía **“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”**¹; elemento esencial que no se cumple en el presente caso, pues la parte demandada no está alegando, como fundamento de la solicitud, la existencia de fundamento legal o contractual que obligue al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a asumir la condena que llegare a resultar en su contra.

En efecto, de la lectura de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, se advierte que la razón por la cual el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) pretende que se vincule al FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA, se circunscribe básicamente a que la demandante se encuentra afiliada a dicho fondo desde su vinculación con la ESE, y en atención a ello, se pretende demostrar que los pagos por concepto de cesantías se le han efectuado con los correspondientes intereses de ley, aplicados a su cuenta individual; es decir, se trata de un argumento de defensa tendiente a negar las pretensiones de la demanda, mas no de un argumento que traslade al Fondo Nacional del Ahorro, ya sea con fundamento legal o contractual, la obligación de satisfacer las pretensiones de la actora.

En ese orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía que hace la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA al FONDO

¹ Henao Carrasquilla, Oscar Eduardo, Código General de Proceso Anotado, sexta edición, Ed. Leyer.

NACIONAL DEL AHORRO- FNA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA RAMOS LARA, identificada con CC. 36.300.574 y T.P. No. 159.825 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)-, en los términos del poder conferido (pág. 14 del Doc. 05 del expediente electrónico).

TERCERO: ACEPTESE la renuncia presentada por dicha abogada, como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H) (Doc. 08, del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO : LEONEL RAUL POVEDA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00109 – 00
AUTO NO. : A.I. – 472

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de indebida integración de la litis propuesta por el demandado Héctor William Rojas Durán.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, el curador ad litem del demandado Héctor William Rojas Durán al contestar la demanda (f. 159, Exp. físico) propuso, entre otras excepciones, la *“Inexistencia del litis consorcio necesario”*, sustentada en que la litis debió integrarse con el CONSORCIO RP 2006, contratista directa de Aguas del Huila.

Frente a tal exceptiva, el apoderado actor al descorrer el traslado de las excepciones guardó silencio.

La exceptiva propuesta, en efecto corresponde a una excepción previa en los términos del Art. 100 – 9 del CGP, que alude a *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

El Despacho declarará no probada esta exceptiva, pues si bien es cierto que en atención a la naturaleza de la controversia se presenta un litisconsorcio necesario por pasiva, el mismo ya se encuentra debidamente conformado.

En efecto, de conformidad con el Art. 61 del C. General del proceso, existe litisconsorcio necesario *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”*; caso en el cual, *“la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”*.

De acuerdo con lo anterior, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible, que por ende exige resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente; contrario a lo que ocurre con el litisconsorcio facultativo, consagrado en el Art. 60 ídem, en el que los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, y como tal, pueden verse afectados también de manera diferente por la sentencia¹ y por ende su vinculación al proceso no es forzosa sino voluntaria, dependiendo de los fundamentos fácticos y pretensiones que decida formular el demandante.

En el caso de autos, se pretende por la demandada repetir en contra de los señores LEONEL RAUL POVEDA HERNÁNDEZ y HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURÁN, en su calidad de integrantes del CONSORCIO RP 2006, por la suma de dinero que debió cancelar como consecuencia de la sentencia del 31 de mayo de 2017, corregida el 03 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, dentro del proceso de reparación directa 2009-00309, en la que condenó a la entidad demandada a pagar los perjuicios ocasionados a los entonces demandantes como consecuencia de la muerte de sus familiares, ocurrida durante la ejecución de la obra pública para la construcción sistema de manejo y tratamiento de aguas residuales del municipio de Suaza, contratada según contrato de obra No. 443 de 2006, celebrado entre la Sociedad Aguas del Huila SA ESP y el CONSORCIO RP 2006.

Revisado el documento de conformación del CONSORCIO RP 2006, allegado con la demanda (f. 77 y 78 del expediente físico), se observa que éste se encuentra conformado por los señores Héctor William Rojas Durán y Leonel Raúl Poveda Hernández, personas éstas contra quienes se dirigió la demanda y en contra de quién se admitió la misma, según el auto admisorio de demanda, con quienes se trabó en debida forma el litigio, compareciendo cada uno al proceso.

Para el Despacho es claro que una controversia jurídica que gire en relación con un asunto en el que esté involucrado un CONSORCIO o una UNIÓN TEMPORAL, aunque dichas formas organizativas para la contratación no constituyan una persona jurídica independiente de sus integrantes, debe ser vinculada a la controversia e integrarse con la totalidad de sus miembros, la que puede comparecer ya sea a través de su representante legal o a través de los integrantes individualmente considerados, como ocurre en el presente proceso². Lo anterior, precisamente por configurarse un litisconsorcio necesario entre todos los integrantes del Consorcio o de la Unión Temporal, el cual, se repite, en el presente caso ya está debidamente integrado, pues desde la misma demanda se les llamó a todos los integrantes, se admitió contra todos, a todos se les notificó el auto admisorio y todos han comparecido al proceso, por lo que no tiene sentido integrar la litis con el “Consortio” cuando todos sus integrantes ya están debidamente vinculados a la litis.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), jul. 27/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 25000-23-37-000-2013-01020-01 (22320), Mayo. 02/19, C. P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. / En el mismo sentido ver: Consejo de Estado Sección Tercera - Sala Plena. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, expediente 19933. Actor. Consorcio Glonmarex.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de indebida integración de la litis, propuesta por el curador ad litem del demandado Héctor William Rojas Durán.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAINER ORTEGA AYOLA.
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 - 00331 – 00
NO. AUTO : A.S. – 313

Como quiera que la Audiencia Inicial programada para el 27 de julio del año en curso, a las 08:00 a.m., no se pudo llevar a cabo por problemas de salud de la titular del Despacho, se hace necesario reprogramar dicha diligencia.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **veinticuatro (24) de agosto de 2021, a las ocho (8:00) a.m.**; la cual se realizará de manera virtual a través del servicio LifeSize, para lo cual por Secretaría se remitirá oportunamente el enlace de la reunión a los correos electrónicos reportados.

Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, identificado con la C.C. 1.110.448.416 y T.P. No. 170.063 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, de conformidad a la sustitución de poder que hace la doctora María del Pilar Ortiz Murcia (pág. 3 doc. 17 exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.